

USUARIO	ereyca
FECHA INICIO	27/09/2022
FECHA FINAL	28/09/2022

**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ESTADO ELECTRÓNICO DEL 28-09-2022**

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
43287	11001600001320170638600	0001	Fijación en estado	RAMIRO - SUAREZ HERNANDEZ Ó DARIO REYES RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/12/2021 * Auto extingue condena**ESTADO DEL 28/09/2022** /// * CSA-EMRC <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/09/2022	28/09/2022	28/09/2022
8063	11001600000020170035200	0028	Fijación en estado	EDUAR YHONATHAN - GOMEZ GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Revoca prisión domiciliaria**ESTADO DEL 28/09/2022** /// * CSA-EMRC <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/09/2022	28/09/2022	28/09/2022
38392	11001600000020180083300	0028	Fijación en estado	NESTOR IVAN - RIOS MORERA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * Revoca prisión domiciliaria**ESTADO DEL 28/09/2022** /// * CSA-EMRC <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/09/2022	28/09/2022	28/09/2022
38392	11001600000020180083300	0028	Fijación en estado	NESTOR IVAN - RIOS MORERA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * Auto niega libertad condicional**ESTADO DEL 28/09/2022** /// * CSA-EMRC <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/09/2022	28/09/2022	28/09/2022
38392	11001600000020180083300	0028	Fijación en estado	FREDDY GIOVANNY - LONDOÑO GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * Auto concediendo redención**ESTADO DEL 28/09/2022** /// * CSA-EMRC <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/09/2022	28/09/2022	28/09/2022
38392	11001600000020180083300	0028	Fijación en estado	FREDDY GIOVANNY - LONDOÑO GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * Reconoce tiempo fisico y redime 65 meses y 6 dias **ESTADO DEL 28/09/2022** /// * CSA-EMRC <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/09/2022	28/09/2022	28/09/2022
38392	11001600000020180083300	0028	Fijación en estado	FREDDY GIOVANNY - LONDOÑO GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * Niega Prisión domiciliaria**ESTADO DEL 28/09/2022** /// * CSA-EMRC <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/09/2022	28/09/2022	28/09/2022
38392	11001600000020180083300	0028	Fijación en estado	DIEGO ANDRES - DIAZ AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida**ESTADO DEL 28/09/2022** /// * CSA-EMRC <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/09/2022	28/09/2022	28/09/2022
38392	11001600000020180083300	0028	Fijación en estado	RAMON IGNACIO - RUBIO RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * Auto decretando la nulidad**ESTADO DEL 28/09/2022** /// * CSA-EMRC <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/09/2022	28/09/2022	28/09/2022
45298	11001600002820160374800	0028	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - PLAZAS GONGORA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022 * Auto niega libertad condicional**ESTADO DEL 28/09/2022** /// * CSA-EMRC <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/09/2022	28/09/2022	28/09/2022

Radicado No.: 11001-60-00-000-2018-00833-00  
Número Interno: 38392  
Condenado: RAMÓN IGNACIO RUBIO RINCÓN  
Cedula: 1.026.263.709  
Delito: PRISION DOMICILIARIA: CALLE 63 SUR 70D-75 TORRE 7 APARTAMENTO 1502 BOGOTÁ  
Norma: LEY 906 DE 2004  
Defensor: Dr. CALLE 17 SUR # 11B - 37 OFICINA 301 DE ESTA CIUDAD, correo electrónico:  
victorsalaspenalista@hotmail.com  
Decisión: O: DECRETA NULIDAD TRASLADO ART.477 DE LA LEY 906 DE 2004  
Interlocutorio: 1198

*C. Bolívar*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO A TRATAR

Atendiendo que de la revisión del trámite de notificación del auto emitido por esta sede judicial el 19 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó requerir al condenado **RAMÓN IGNACIO RUBIO RINCÓN**, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con el fin de que allegara las justificaciones pertinentes respecto a las trasgresiones reportadas al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, y advirtiendo que se presentaron irregularidades que afectan el debido proceso, procede el Despacho de oficio a decretar la nulidad de dicho trámite, con el fin de realizar en debida manera la notificación ordenada en la precitada decisión.

### 2. ACTUACION PROCESAL

**2.1.-** El Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 29 de agosto de 2019, condenó a **RAMÓN IGNACIO RUBIO RINCÓN**, a la pena 93 meses y 18 días de prisión, como responsable del delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena corporal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

**2.2.-** Mediante decisión del 21 de febrero de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia.

**2.3.-** Este Despacho, mediante auto de sustanciación del 30 de junio de 2020 avocó las presentes diligencias.

**2.4. RAMÓN IGNACIO RUBIO RINCÓN** está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de abril de 2018 a la fecha.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si en el caso en concreto se configura la causal de nulidad establecida en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, en razón a la indebida notificación al apoderado del condenado del auto No. 447 del 19 de abril de 2022, por medio del cual el Juzgado ordenó requerir al señor **RAMÓN IGNACIO RUBIO RINCÓN**, con base en lo establecido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2000, para efectos de que presentara las justificaciones a lugar frente la trasgresión que reportó el penado a la prisión domiciliaria concedida, previo a ordenar una eventual revocatoria del referido mecanismo sustitutivo de la pena.

**3.2.-** De conformidad con el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales, son causales sobre las cuales se puede

fincar la decisión de decretar la nulidad de una actuación penal, cuando son advertidas en cualquier estado del proceso.

En cuanto al derecho de defensa, el procedimiento penal conjuga en cada acto que lo compone la posibilidad de que el sindicado, acusado o condenado participe en la resolución de su caso bajo la protección del modelo de Estado, otorgando mecanismos o figuras jurídicas con las que cuentan las personas que ostentan cualquiera de las mencionadas condiciones, ya sea para terminar anticipadamente su proceso, ejercer los recursos o realizar peticiones, en procura de salvaguardar sus intereses dentro de un proceso.

En el caso bajo examen, se observa que esta Judicatura emitió el auto del 19 de abril de 2022, mediante el cual ordenó correr el traslado contenido en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, con el fin de requerir al condenado **RAMÓN IGNACIO RUBIO RINCÓN**, para que allegara las justificaciones a lugar frente a las trasgresiones presentadas a los compromisos adquiridos al momento de acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria; sin embargo, de la revisión del proceso, se observó que dicho trámite fue comunicado a una dirección diferente a la reportada por el apoderado del condenado.

Conforme lo expuesto, a juicio de esta Ejecutora, tal situación vulneró el debido proceso y en especial el derecho de defensa del condenado, pues éste debe ser garantizado de manera integral e interrumpida durante toda la actuación.

En tales condiciones, con claridad se evidencia que el trámite dispuesto para la notificación del auto por medio del cual se ordenó requerir al condenado en los términos del art. 477 de la Ley 906 de 2004, está viciado de nulidad, toda vez que, el personal del centro de servicios no libró en debida forma las comunicaciones a las direcciones de notificación del apoderado del señor **RAMÓN IGNACIO RUBIO RINCÓN**, para efectos de la notificación del requerimiento realizado en la providencia 19 de abril de 2022, situación que afecta las garantías fundamentales del procesado, por manera que resulta imperativo decretar la invalidez de la actuación desde la notificación del auto No. 447 del 19 de abril de 2022, providencia que debe ser notificada al apoderado judicial del condenado, el Dr. VICTOR HUGO SALAS GAMEZ, a la dirección **CALLE 17 SUR # 11B – 37 OFICINA 301 DE ESTA CIUDAD, correo electrónico: victorsalaspensalista@hotmail.com**, previo a estudiar una eventual revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Como consecuencia de lo aquí decidido, en pro de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa a los sujetos intervinientes dentro de la presente causa, se ordena por la Secretaria asignado a este Despacho, realizar en debida forma la notificación de la decisión antes referida.

#### • **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Para efectos de lo anteriormente dispuesto, y atendiendo lo indicado en el informe que allegó el notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, mediante el cual dio cuenta que el penado **RAMÓN IGNACIO RUBIO RINCÓN**, para el 19 de mayo de 2022, no fue encontrado en su lugar de reclusión ubicado en la **CALLE 63 SUR 70D-75 TORRE 7 APARTAMENTO 1502 BOGOTÁ**, se **ORDENA:**

##### - **Por el Centro de Servicios:**

1.- Correr nuevamente el traslado contenido en el artículo 477 de 2004, en los términos ordenado en el auto No. 447 del 19 de abril de 2022, señalando que dicho trámite corresponde al estudio de una eventual revocatoria al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada al señor **RAMÓN IGNACIO RUBIO RINCÓN**.

En el mismo sentido, se ordena correr traslado de la trasgresión reportada para el 19 de mayo de 2022, en el precitado informe de notificación.

Para efectos de lo anterior, se dispone anexar copia **legible** de los informes de trasgresiones allegados al paginario.

En consecuencia, se notificará nuevamente de dicha gestión al condenado de manera personal en la **CALLE 63 SUR 70D-75 TORRE 7 APARTAMENTO 1502 BOGOTÁ**, y a su apoderado judicial en la **CALLE 17 SUR # 11B – 37 OFICINA 301 DE ESTA CIUDAD, correo electrónico: victorsalaspensalista@hotmail.com.**

De igual manera, y una vez surtido el trámite ordenado, deberá ingresar el proceso al Despacho para emitir la decisión a lugar, para lo cual se tendrá en cuenta el escrito por medio del cual el condenado recorrió el traslado antes ordenado, recibido a través de correo electrónico el 22 de mayo de los corrientes.

2.- Ahora, atendiendo que el penado indicó por medio del precitado escrito que, conforme lo establecido en la Resolución No. 010448 del 20 de agosto de 2010, correspondiente al "Manual de Vigilancia electrónica", previo a que el INPEC reporte eventuales trasgresiones al sistema de vigilancia electrónica que le fue implantado, debe agostarse un procedimiento, situación que para el caso del señor **RAMÓN IGNACIO RUBIO RINCÓN**, no se ha dado, se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios:**

(i) Córrese traslado al Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual –CERVI-, del precitado escrito, para que en **el término de cinco (5) días** siguientes al recibido del correspondiente oficio, se pronuncie puntualmente sobre lo indicado por el señor **RAMÓN IGNACIO RUBIO RINCÓN**, en escrito allegado vía correo electrónico el 23 de mayo de 2022, aportando para tal fin la Resolución No. 010448 del 20 de agosto de 2010, correspondiente al "Manual de Vigilancia electrónica", o copia de la normatividad aplicable frete a lo expuesto por el interno.

A su vez, deberá informar si el dispositivo de vigilancia electrónica instalado a **RAMÓN IGNACIO RUBIO RINCÓN**, ha presentado alguna anomalía o ha sido objeto de reparaciones y/o cambios, y de ser así, indique el origen de las fallas presentadas en el mecanismo y si las mismas causaron los reportes de trasgresiones allegados al proceso. Así mismo se dispone que realicen una revisión del dispositivo de vigilancia electrónica del condenado de la referencia, y reporte a la judicatura si eventualmente presenta alguna falla o si, por el contrario, funciona sin problemas, en atención a que se hace imprescindible establecer el correcto funcionamiento del aparato que sirve para controlar el cumplimiento de la obligación de permanecer en los sitios autorizados por este Juzgado.

3.- Por otra parte, se le informará al penado que dentro del proceso registra como su apoderado el Dr. VICTOR HUGO SALAS GAMEZ, desde la etapa de juzgamiento, sin que se advierta que el mandato conferido a dicho togado, haya sido revocado. Por lo cual, para todos los efectos legales atinentes a la presente actuación penal, se tendrá como defensor del señor **RAMÓN IGNACIO RUBIO RINCÓN**, el precitado profesional del derecho.

No obstante, y atendiendo lo solicitado por el penado, se ordena por el **Centro de Servicios** oficiar al Coordinador de Gestión del Programa 1542 de 1997 de la Regional Bogotá de la Defensoría del Pública, o quien haga sus veces, para que DE MANERA INMEDIATA, informe si ya le fue asignado defensor público al condenado **RAMÓN IGNACIO RUBIO RINCÓN**, y de no ser así proceda a designar un apoderado judicial público al sentenciado, que lo asista en el trámite de ejecución de penas.

4.- Respecto de la nueva solicitud de libertad condicional que allegó el penado, se ordena por el **Centro de Servicios** enterar la decisión No. 1015 del 11 de agosto de 2022, informando al penado que una vez se allegue la documentación solicitada en dicho auto, el Despacho procederá a emitir una nueva decisión respecto la procedencia de dicho subrogado penal.

5.- Por otra parte, en atención a que el sentenciado manifestó a través de escrito por medio del cual desistió de cambiar de domicilio que, "mi señora madre con mi compañera permanente se presentaron a su despacho y le expusieron lo anteriormente relatado", haciendo referencia a los motivos por los cuales renunció a la mencionada petición, y atendiendo que esta Sede Judicial cuenta con un Centro de Servicios Administrativo, por lo cual no atiende público, y, de igual manera, no existe constancia de la asistencia de dichas personas ante estas dependencias judiciales, se **ORDENA:**

- **Por el Centro de Servicios:**

Requerir al penado para que aclare la afirmación contenida en el escrito allegado mediante correo electrónico el pasado 19 de julio, atendiendo lo indicado en párrafo precedente.

6.- Por último, incorpórese al paginario auto No. 2203 del 25 de noviembre de 2021, con constancias de notificación

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA AL AUTO No. 447 DEL 19 DE ABRIL DE 2022,** mediante el cual se ordenó requerir al condenado **RAMÓN IGNACIO RUBIO RINCÓN,** en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con el fin de que rinda las justificaciones a lugar frente al incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de acceder a la prisión domiciliaria, previo a una eventual revocatoria de dicho mecanismo sustitutivo de la pena; para que por la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, proceda a notificar en debida forma dicha providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Una vez culminado dicho trámite, se ordena ingresar el proceso de manera inmediata al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

**TERCERO:** Notifíquese esta determinación al condenado quien se encuentra privado de la libertad.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico [sec01tepmbsba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01tepmbsba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**  
**JUEZA**

JSLI

*Ramon Ignacio Rubio*  
Ramon Ignacio Rubio  
CC 1020263709  
09-09-2022  
09:38 horas  
Recibido

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL JUDICADO  
SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL JUDICADO DE BOGOTÁ  
En la ciudad de Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2022.  
La Secretaria  
Le Secretaria

Radicado No.: 11001-60-00-000-2018-00833-00  
Número Interno: 38392  
Condenado: DIEGO ANDRÉS DÍAZ ÁVILA  
Cedula: 80.058.126  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA: CALLE 30 A No. 68 C-44  
Ley: 906 DE 2004.  
Apoderado: Dr. GERMAN ANTONIO URRGO VALDERRAMA – CC 79.142.730 – AVE. CALLE 13 No. 8 A – 49 OF 201 INT 207 – [gerardoaurrego2013@hotmail.com](mailto:gerardoaurrego2013@hotmail.com)  
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA  
Interlocutorio: 1192



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Resolver la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida del sentenciado **DIEGO ANDRÉS DÍAZ ÁVILA**, conforme la solicitud que realizó el penado.

**2. ACTUACION PROCESAL**

**2.1.-** El Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 29 de agosto de 2019, condenó a **DIEGO ANDRÉS DÍAZ ÁVILA**, a la pena 64 meses y 24 días de prisión, como responsable del delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena corporal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

**2.2.-** En decisión del 24 de abril de 2020, el Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, resolvió corregir el fallo condenatorio emitido en la presente causa penal en los siguientes términos: "*PRIMERO: Corregir el numeral cuarto de la sentencia de 29 de agosto de 2019, en el sentido de precisar que la pena principal para **Diego Andrés Díaz Ávila**, es de **cincuenta y siete (57) meses y dieciocho (18) días de prisión** y como accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal*". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

**2.3.-** Mediante decisión del 21 de febrero de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia.

**2.4.-** Este Despacho, mediante auto de sustanciación del 30 de junio de 2020 avocó las presentes diligencias.

**2.5. DIEGO ANDRÉS DÍAZ ÁVILA** está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de abril de 2018 a la fecha.

**2.6.-** Al penado **DIEGO ANDRÉS DÍAZ ÁVILA** se le han reconocido hasta la fecha, por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
3 de noviembre de 2020	3	12
21 de diciembre de 2020	1	5
17 de agosto de 2021	0	13
<b>TOTAL</b>	<b>5 MESES</b>	

### 3.- CONSIDERACIONES

#### 1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **DIEGO ANDRÉS DÍAZ ÁVILA**, se encuentra cumpliendo un pena de **57 MESES y 18 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

#### PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

**TIEMPO FÍSICO:** el penado **DIEGO ANDRÉS DÍAZ ÁVILA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de abril de 2018, llevando a la fecha **52 MESES Y 2 DÍAS** de tiempo físico de prisión.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al penado le han reconocido un total de 5 meses por concepto de redención de pena.

Es así que a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **DIEGO ANDRÉS DÍAZ ÁVILA**, ha acreditado un total de **57 MESES y 2 DÍAS** es decir, no ha purgado el total de la pena impuesta en el presente radicado, por tanto no resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Atendiendo que ingresó al Despacho las constancias vencidas del traslado que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ordenado en auto del 28 de junio de 2022, sería del caso que el Juzgado procediera a estudiar una eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al señor **DIEGO ANDRÉS DÍAZ ÁVILA**, sino fuera porque el establecimiento carcelario no ha dado respuesta a lo requerido en los autos del 19 de abril y 28 de junio de 2022, por lo cual, previo a verificar la viabilidad de revocar el referido mecanismo sustitutivo de la pena, se **ORDENA:**

#### - Por el Centro de Servicios Administrativos:

(i)- Requerir **POR TERCERA VEZ** al Jefe del Área de Domiciliarias y al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con el fin de que emitan **en el término de cinco (5) días** pronunciamiento entorno a dichas manifestaciones, aclaren el informe de visita efectuado, de haber lugar a ello, conforme su competencia.

Para efecto de lo anterior remítase copia de los escritos que tanto el condenado como su apoderado aportaron, el 28 de diciembre anterior y 1º de marzo de 2022, así como del oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-35887.

Se le advertirá que de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, "PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". Además se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1952 de 2019 artículo 39 No. 7.

(ii) Requerir al Director del CERVI para que en el mismo término allegue el reporte de vigilancia al mecanismo electrónico instalado al señor **DIEGO ANDRÉS DÍAZ ÁVILA**, puntualmente, las novedades que eventualmente presentó para el día 21 de noviembre de 2021.

Lo anterior con el fin, de verificar lo indicado en el informe de notificación del 22 del mismo mes y año, frente lo manifestado por el penado en escrito por medio del cual describió el traslado que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, que recibió el Despacho el pasado 2 de agosto.

(iii) Una vez allegado lo anterior, procederá el Despacho a verificar la procedencia de revocar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido al penado **DIEGO ANDRÉS DÍAZ ÁVILA**, dentro de la presente actuación penal.

2.- Atendiendo la respuesta al requerimiento que realizó el Despacho en auto del 19 de abril de los corrientes, a la entonces asistente administrativa adscrita al Juzgado para para el mes de diciembre de 2021, donde indicó que, atendiendo cuestiones médicas, no le es posible acercarse a esta Sede Judicial con el fin de verificar en los archivos que afirmó reposan en el Despacho, y así establecer a que empleado le fue entregado las constancias del traslado contenido en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que ingresó al Despacho el 15 de diciembre de 2021, se **ORDENA:**

- **Por el Despacho:**

Requerir al nuevamente a la referida ex empleada de este Despacho, para que en el término de dos (2) días, especifique a cuales archivos hace referencia en el escrito signado el 29 de abril de los corrientes, y donde se encuentran archivados los mismos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la libertad por pena cumplida al condenado **DIEGO ANDRÉS DÍAZ ÁVILA**, por las razones que fueron señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ**  
**JUEZA**

JSL

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior providencia.

La Secretaria \_\_\_\_\_ 28 SEP 2022





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 38392

TIPO DE ACTUACION: A.S. \_\_\_ A.I. X OF. \_\_\_ OTRO \_\_\_ No. 1192 FECHA ACTUACION: 19/8/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Diego Andres Diaz Avila

CEDULA DE CIUDADANIA: 80.058.176

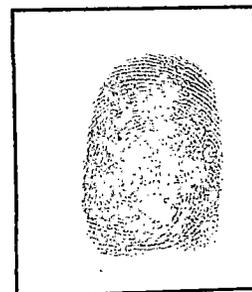
NUMERO CELULAR.: 323 2305184

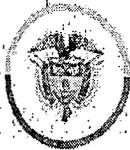
FECHA DE NOTIFICACION: 6-sep. 2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO \_\_\_

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO \_\_\_\_\_ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

**NUMERO INTERNO:** \_\_\_\_\_

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** \_\_\_\_\_ **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**DE ACTUACION:** \_\_\_\_\_

**DATOS DEL INTERNO**

NOTIFICACION

ZA.

Radicado No.: 11001-60-00-000-2018-00833-00  
 Número Interno: 38392  
 Condenado: FREDDY GIOVANNI LONDOÑO GARZON  
 Cedula: 80.795.510  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS  
 Reclusión: MODELO  
 LEY: 906 DE 2004.  
 Decisión: P: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA GRAVE ENFERMEDAD  
 Interlocutorio: 1202



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
 BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Vencido el traslado de que trata el artículo 415 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 254 de la Ley 600 de 2000, procede el Despacho a efectuar estudio de sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, solicitada por la apoderada del penado **FREDDY GIOVANNI LONDOÑO GARZON**.

**2. ACTUACION PROCESAL**

**2.1.-** El Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 29 de agosto de 2019, condenó a **FREDDY GIOVANNI LONDOÑO GARZON**, a la pena 115 meses y 6 días de prisión, como responsable del delito de concierto para delinquir en concurso homogéneo y heterogéneo con hurto calificado agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena corporal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

**2.2.-** Mediante decisión del 21 de febrero de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia.

**2.3.-** Este Despacho, mediante auto de sustanciación del 30 de junio de 2020 avocó las presentes diligencias.

**2.4. FREDDY GIOVANNI LONDOÑO GARZON** está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de abril de 2018 a la fecha.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si es procedente sustituir la pena de prisión intramural por domiciliaria en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

**3.2.-** Frente a la sustitución de la pena de prisión por domiciliaria en atención al estado grave de enfermedad, que indicó le afecta al condenado **FREDDY GIOVANNI LONDOÑO GARZON**, impera señalar que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, establece:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."*

A su turno el artículo 314 de la citada ley dispone:

Radicado No.: 11001-60-00-000-2018-00833-00  
Número Interno: 38392  
Condenado: FREDDY GIOVANNI LONDOÑO GARZON  
Cedula: 80.795.510  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS  
Reclusión: MODELO

**"SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.** <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1.- Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2.- Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3.- Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

**4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.**

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufiere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones (Resaltado fuera del texto original)".

Ahora, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos:

"(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias", y, "(c) **En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ellos surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo."<sup>1</sup>(Subraya y negrilla fuera de texto)

De cara al caso concreto, con fundamento a la petición que realizó el condenado, en auto del 19 de abril de 2022, se ordenó, entre otros, oficiar al Instituto de Medicina Legal a fin de evaluar su estado de salud y establecer si se aviene a lo que debe entenderse por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión.

Fue así como se recibió telegrama en el despacho con el que fijaron fecha y hora para valoración médico legal del interno, la cual se llevó a cabo el pasado 3 de mayo de 2022.

El Instituto de Medicina Legal de Bogotá en su dictamen No. UBBOGSE-DRBO-05116-C-2022 de la misma fecha, luego de precisar el motivo de la consulta, la enfermedad actual, hacer la revisión de

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Penal, Sent. Oct. 19/2006, Rad. 25724. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Radicado No.: 11001-60-00-000-2018-00833-00  
Número Interno: 38392  
Condenado: FREDDY GIOVANNI LONDOÑO GARZON  
Cedula: 80.795.510  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS  
Reclusión: MODELO

síntomas por sistemas, evaluar los antecedentes personales y realizar un examen general, señaló que se trata de un paciente de 37 años de edad, en condición clínica estable hemodinámica y metabólicamente, con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria, sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias lo que permite llevar un manejo y control médico ambulatorio.

Así mismo, se indicó que, teniendo en cuenta los antecedentes médicos del condenado, los hallazgos al examen físico, diagnósticos anotados e independientemente de su lugar de permanencia del señor **FREDDY GIOVANNI LONDOÑO GARZON**, el médico legista dio las siguientes recomendaciones:

1. Garantizar de forma continua e ininterrumpida los medicamentos formulados por los médicos tratantes, así como las condiciones de dieta prescrita por Nutrición y Dietética.
2. Requiere valoración, manejo y seguimiento por NUTRICION Y DIETETICA y las especialidades médicas: MEDICINA INTERNA, CIRUGIA GENERAL, cumpliendo a cabalidad lo ordenado por estas especialidades: laboratorios, paraclínicos, recomendaciones, dietas, estudios de imágenes formulación de medicamentos, interconsultas, etc, así como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen.
3. Manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de Urgencias en caso de descompensación de su enfermedad.

Como se vio, el dictamen de medicina legal concluyó que el sentenciado **FREDDY GIOVANNI LONDOÑO GARZON** *"NO CUMPLE CRITERIOS MEDICO LEGALES PARA ESTABLECER UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD"*.

Siendo entonces que no se encuentra presente una causal de constatación objetiva, el despacho no sustituirá la prisión intramural por la domiciliaria al sentenciado **FREDDY GIOVANNI LONDOÑO GARZON**. No es de olvidar que en este caso prima el concepto médico, emitido por el Instituto de Medicina Legal, por ser este un conocimiento eminentemente científico.

• **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Con base en lo ordenado en auto No. 751 del 28 de junio de 2022, y atendiendo las recomendaciones médicas plasmadas en el dictamen médico-legal No. UBBOGSE-DRBO-04983-C-2022, se **ORDENA**:

= **Por la secretaria** oficiar por **segunda vez** al:

- (i) Director de Fiducentral.
- (ii) Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - CPMSBOG.
- (iii) Jefe del Área de Sanidad del Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - CPMSBOG.
- (iv) EPS Cruz Roja (por primera vez).

Para que de manera INMEDIATA adelante las gestiones pertinentes, para que, el condenado **FREDDY GIOVANNI LONDOÑO GARZON** sea valorado de manera prioritaria por especialista en NUTRICION Y DIETETICA, para su valoración, manejo y seguimiento, MEDICINA INTERNA y CIRUGIA GENERAL, para dar cumplimiento con lo ordenado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esto es, llevar a cabo laboratorios, paraclínicos, recomendaciones, dietas, estudios de imágenes, formulación de medicamentos, interconsultas, controles médicos con la periodicidad que determine, y manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención, así como acceso al servicio de urgencias, de ser requerido.

Adicional, para que **de manera inmediata y sin dilación** alguna le sea prestada al condenado **FREDDY GIOVANNI LONDOÑO GARZON** la atención, tratamientos y cuidados médicos requeridos para salvaguardar su derecho a la salud, respecto de los quebrantos que lo aquejan, pues es su obligación adelantar todas las acciones necesarias para la protección de la salud del penado, acatando las recomendaciones clínicas señaladas en el Dictamen Médico-Legal No. UBBOGSE-DRBO-04983-C-

Radicado No.: 11001-60-00-000-2018-00833-00  
Número Interno: 38392  
Condenado: FREDDY GIOVANNI LONDOÑO GARZON  
Cedula: 80.795.510  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS  
Reclusión: MODELO

2022, donde se indicó que se debe garantizar al penado las condiciones de manejo y control médica ordenado por los médicos tratantes. Además, deberá allegar constancias de la realización de endoscopia que el condenado adujo se encuentra pendiente. Una vez sea brindado el servicio médico al penado infórmese lo pertinente a este Despacho.

Para efectos de lo anterior, se remitirá copia del peritaje No. UBBOGSE-DRBO-04983-C-2022, con el fin de que se acaten todas las recomendaciones plasmadas en el mismo.

2.- Sería del caso atender lo solicitado por la señora ELVIRA GARZON BERNAL, a través de escrito por medio del cual autorizó que el dinero de la indemnización acreditada dentro del proceso, le sea entregada a su descendiente, el señor ANIVAL GARZON, sinó fuere porque el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio con oficio No. 970 del 28 de enero de 2021, indicó que dentro de esta causa penal no se dio inicio al trámite incidental de reparación integral, por lo cual no se presentó condena de perjuicios alguna en la actuación. No obstante, atendiendo que la petición está dirigida a dicha dependencia Judicial, se **ORDENA:**

**- Por el Centro de Servicios:**

(i) Córrese traslado de dicha petición al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, para lo de su cargo.

(ii) Comunicar lo anterior a la peticionaria, al correo electrónico que aportó para tal fin.

3.- Incorpórese al paginario los oficios que allegó la FIDUPREVISORA, por medio de los cuales indicó que la entidad prestadora de salud que debe atender al penado, es la EPS Cruz Roja.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la sustitución de la ejecución de la pena en prisión intramural por la domiciliaria prevista en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 al sentenciado **FREDDY GIOVANNI LONDOÑO GARZON**, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** copia de esta decisión al establecimiento penitenciario en donde se encuentra recluso el sentenciado para su conocimiento.

**TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO** al acápite "otras determinaciones".

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ**  
**JUEZA**

JSLI CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
En la ciudad de Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2022.  
La autenticación en diligencia.  
La Secretaría \_\_\_\_\_

Penas Judicial  
Proceso Sumario de la Judicatura  
República de Colombia  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
FECHA: 25/08/22 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: *Carole Tenorio*  
CÉDULA: 80493510  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_  
HUELLA DACTILAR

*nte*

**HIBRIDO**

Radicado No.: 11001-60-00-028-2016-03748-00  
 Número Interno: 45298  
 Condenado: CRISTIAN CAMILO PLAZAS GONGORA  
 Cedula: 1033761671 de BOGOTA D.C.  
 Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO  
 Lugar Reclusión: DOMICILIARIA MODELO - CARRERA 26 A #39-48  
 Norma: LEY 906 DE 2004  
 Decisión: P. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL  
 Interlocutorio: 578



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
 BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que efectuó el apoderado del condenado **CRISTIAN CAMILO PLAZAS GONGORA**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.-** El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento, en sentencia del 16 de julio de 2019, condenó a **CRISTIAN CAMILO PLAZAS GONGORA**, como responsable del delito de **homicidio culposo agravado y lesiones personales culposas agravadas**, a la pena principal de 52 meses y 24 días de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Decisión en que le fue concedida la prisión domiciliaria.

**2.2.-** El sentenciado **CRISTIAN CAMILO PLAZAS GONGORA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa penal desde el 23 de agosto de 2019 hasta la fecha.

**2.3.-** Mediante auto del 28 de noviembre de 2019, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4.-** Dentro de la presente diligencias no se le ha reconocido lapso alguno al penado por concepto de redención de penas.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

**3.2.-** En punto de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, debe traerse a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....”(Subrayado fuera de texto)”.*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.1 FACTOR OBJETIVO**

#### **3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena**

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **CRISTIAN CAMILO PLAZAS GONGORA**, fue capturado el 23 de agosto de 2019, fecha desde la cual se encuentra descontando físicamente la pena impuesta, llevando a la fecha como tiempo físico un total de **35 MESES Y 16 DÍAS**.

Por concepto de redención de pena al penado no le ha sido reconocida redención de pena, es decir que, a la fecha del presente auto, el condenado ha descontado un total de tiempo físico de **35 MESES Y 16 DÍAS**, de manera que se cumple el requisito objetivo.

### **3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

#### **3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **CRISTIAN CAMILO PLAZAS GONGORA**, en su centro de reclusión, a la fecha la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - 'La Modelo', no ha remitido los certificados de conducta ni resolución favorable a favor del condenado.

Conforme a lo anterior, y una vez revisada las presentes diligencias advierte este Juzgado que no resulta acreditado el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, requisito indispensable para la procedencia del subrogado bajo estudio.

Por manera que no se configura el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos para acceder al beneficio deprecado, lo que dará lugar a su negativa.

**No obstante, resulta necesario precisar que en el momento en que arribe la totalidad de la documentación del establecimiento carcelario, esto es, cartilla biográfica certificados de conducta y resolución favorable, este Estrado Judicial realizará nuevamente el estudio pertinente.**

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional a **CRISTIAN CAMILO PLAZAS GONGORA**.

**- OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Atendiendo el poder conferido por el condenado **CRISTIAN CAMILO PLAZAS GONGORA**, al Dr. JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79862706 de Bogotá y T.P. 210.932 el C. S. de la Judicatura, y si bien dicho mandato fue remitido vía correo electrónico, careciendo de presentación personal de la firma del togado plasmada en el mismo, no obstante, el documento cuenta con una manifestación clara de concesión de poder del condenado hacia el togado, y datos y firmas tanto del poderdante como del apoderado, acatando lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional, en uso de sus atribuciones legislativas en el marco de la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional, adoptó "(...) *medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia (...)*", que para el caso en su art. 5º plasmó que los poderes para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de **ninguna presentación personal** o reconocimiento, así como lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del 3 de septiembre de 2020, dentro del proceso con radicado No. 55194, donde estableció que "(...) *un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo*; reconócese y téngase al togado, como defensor del penado, en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo.

Por el **Centro de Servicios** informar lo anterior tanto al condenado como a su apoderado judicial.

2.- En atención a la solicitud impetrada por el apoderado del condenado **CRISTIAN CAMILO PLAZAS GONGORA**, donde petitionó la expedición de copias de las decisiones en que se le hubiere reconocido redención de pena a su poderdante y solicitud de información respecto de la petición que radicó en el mes de enero de 2022, se ordena:

**- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

(i).- Informar al Dr. JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR, que al condenado no se le ha reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena, así como que, mediante auto interlocutorio del 11 de marzo de 2022, el Despacho, se abstuvo de emitir pronunciamiento entorno a la solicitud de libertad condicional, puesto que para la fecha no se le había reconocido personería jurídica para actuar en representación de **CRISTIAN CAMILO PLAZAS GONGORA** y determinación que le fue comunicada mediante oficio No. 1217 en la dirección de correo electrónico que aportó.

3.- Previo a realizar un nuevo estudio sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional a favor del penado, se dispone por el **Centro de Servicios** de estos Juzgados, oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - 'La Modelo', para que remita a la actuación cartillas biográficas junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos, y, **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE** correspondiente al condenado **CRISTIAN CAMILO PLAZAS GONGORA**.

4.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales del condenado **CRISTIAN CAMILO PLAZAS GONGORA**.

3.- Informar al condenado y a su apoderado que una vez se allegue toda la información solicitada anteriormente, se procederá a realizar un nuevo estudio de la concesión de la libertad condicional.

5.- Ahora, se ordena por el **Área de Asistencia Social**, se practique diligencia de visita domiciliaria al condenado **CRISTIAN CAMILO PLAZAS GONGORA** en la **CARRERA 26 A #39-48**, lo anterior, con el fin de verificar las condiciones en la cuales se encuentra cumpliendo el sustituto de la prisión domiciliaria concedido.

6.- Aclarar para los fines legales pertinentes, la parte resolutoria del auto del 11 de marzo de 2022, como quiera que, para dicha calenda, el penado ajustó a su favor por concepto de tiempo físico un total de 30 meses 16 días, tal como se indicó en la parte considerativa de la decisión y no como por error se consignó.

Por lo anterior, se ordena:

- **Por el Área de Sistemas del Centro de Servicios:**

(i).- Corregir la anotación del 11 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

7.- En atención al escrito del apoderado del condenado, quien adujo que el condenado cuenta con arraigo familiar y social, como quiera que, *"actualmente labora en la empresa CENTRO DE DIVULGACIONES COUNT GROUP en el cargo de asistente de logística"*, y visto el informe de citador del 18 de abril de 2022, en el que el citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos documentó que el penado no se encontró en su lugar de residencia, empero, de la revisión del paginario se advirtió que el condenado no cuenta con permiso para laborar, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

(i). Dar inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el señor **CRISTIAN CAMILO PLAZAS GONGORA**, en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación que se haga de este proveído, presente las explicaciones que estime pertinentes respecto a la información suministrada por el apoderado del condenado, así como del informe de notificador del 18 de abril de 2022.

Fenecido el lapso de tiempo indicado, retorne el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda en torno a la eventual revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Entérese del precitado trámite tanto al condenado como a su apoderado judicial, corriéndosele traslado del citado informe.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a **CRISTIAN CAMILO PLAZAS GONGORA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar actual de reclusión.

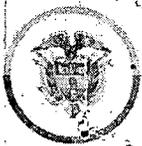
**TERCERO:** Dar inmediato cumplimiento al acápite 'otras determinaciones'.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL RIAÑO DELGADO**  
JUEZ

LJBC



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)  
Juez 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	45298
Condenado a notificar	CRISTIAN CAMILO PLAZAS GONGORA
C.C	1033761671
Fecha de notificación	19 AGOSTO 2022
Hora	9: 45
Actuación a notificar	AUTO-INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 26 A N° 39 -48

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 578 de fecha, 5/8/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

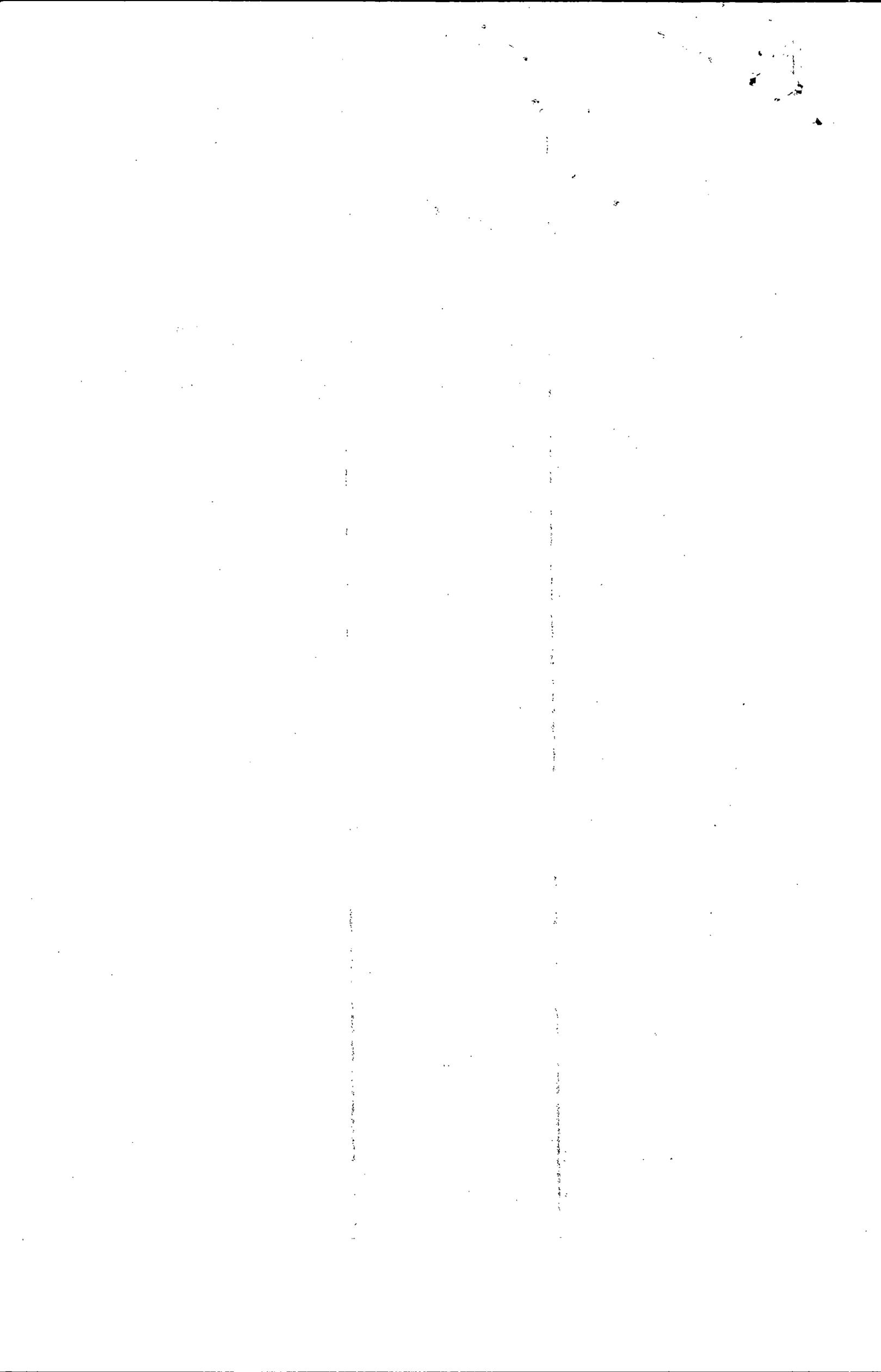
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

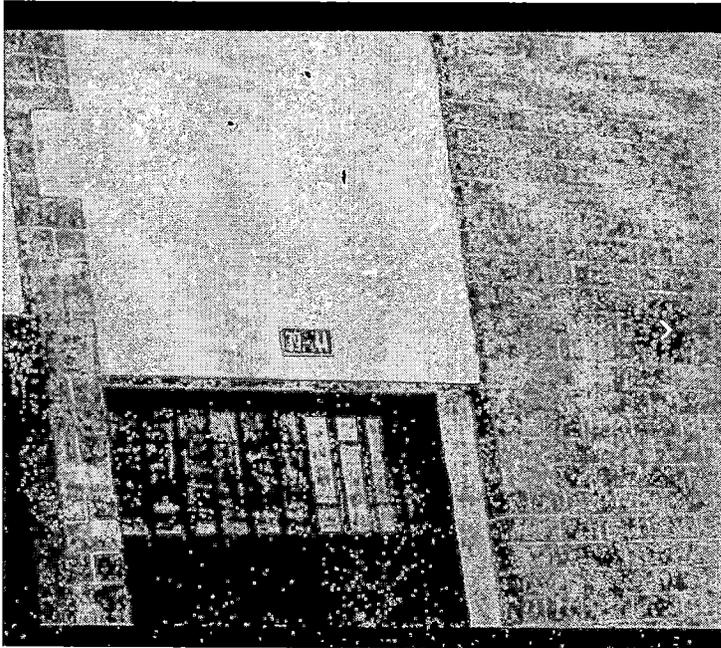
**Descripción:**

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar se observa que la se observa que la vivienda con placa N° 39-48 no existe en el lugar ya que se ubica la vivienda con placa N° 44 y pasa a la vivienda con placa N° 54, de igual manera se indaga con algunos transeúntes e indican no conocer al PPL. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

*OSCAR PEDRAZA*  
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO  
CITADOR





19 ago  
vie, 09:46 GMT-05:00

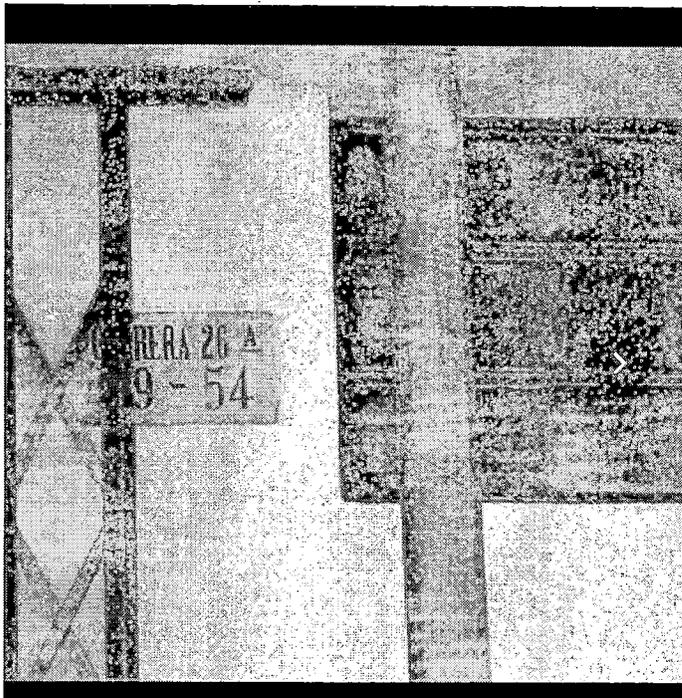
Xiaomi M2004J19C  
f/2.2 1/425 3.789 mm ISO 111

IMG\_20220819\_094611.jpg  
13 MP 4160 x 3120

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.7 MB)  
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



19 ago  
vie, 09:46 GMT-05:00

Xiaomi M2004J19C  
f/2.2 1/189 3.789 mm ISO 111

IMG\_20220819\_094625.jpg  
13 MP 4160 x 3120

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.8 MB)  
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



19 ago  
vie, 09:46 GMT-05:00

Xiaomi M2004J19C  
f/2.2 1/1205 1.65 mm ISO 115

IMG\_20220819\_094633.jpg  
8 MP 3264 x 2448

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.8 MB)  
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá





Radicado No.: 11001-60-00-028-2016-03748-00  
Número Interno: 45298  
Condenado: CRISTIAN CAMILO PLAZAS GONGORA  
Cedula: 1033761671 de BOGOTA D.C.  
Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO  
Lugar Reclusión: DOMICILIARIA MODELO - CARRERA 26 A #39-48  
Norma: LEY 906 DE 2004  
Decisión: P. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL  
Interlocutorio: 578

**HIBRIDO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que efectuó el apoderado del condenado **CRISTIAN CAMILO PLAZAS GONGORA**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.-** El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento, en sentencia del 16 de julio de 2019, condenó a **CRISTIAN CAMILO PLAZAS GONGORA**, como responsable del delito de **homicidio culposo agravado y lesiones personales culposas agravadas**, a la pena principal de 52 meses y 24 días de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Decisión en que le fue concedida la prisión domiciliaria.

**2.2.-** El sentenciado **CRISTIAN CAMILO PLAZAS GONGORA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa penal desde el 23 de agosto de 2019 hasta la fecha.

**2.3.-** Mediante auto del 28 de noviembre de 2019, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4.-** Dentro de la presente diligencias no se le ha reconocido lapso alguno al penado por concepto de redención de penas.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

**3.2.-** En punto de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, debe traerse a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....*”(Subrayado fuera de texto)”.

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.1 FACTOR OBJETIVO**

#### **3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena**

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **CRISTIAN CAMILO PLAZAS GONGORA**, fue capturado el 23 de agosto de 2019, fecha desde la cual se encuentra descontando físicamente la pena impuesta, llevando a la fecha como tiempo físico un total de **35 MESES Y 16 DÍAS**.

Por concepto de redención de pena al penado no le ha sido reconocida redención de pena, es decir que, a la fecha del presente auto, el condenado ha descontado un total de tiempo físico de **35 MESES Y 16 DÍAS**, de manera que se cumple el requisito objetivo.

### **3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

#### **3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **CRISTIAN CAMILO PLAZAS GONGORA**, en su centro de reclusión, a la fecha la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - 'La Modelo', no ha remitido los certificados de conducta ni resolución favorable a favor del condenado.

Conforme a lo anterior, y una vez revisada las presentes diligencias advierte este Juzgado que no resulta acreditado el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, requisito indispensable para la procedencia del subrogado bajo estudio.

Por manera que no se configura el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos para acceder al beneficio deprecado, lo que dará lugar a su negativa.

**No obstante, resulta necesario precisar que en el momento en que arribe la totalidad de la documentación del establecimiento carcelario, esto es, cartilla biográfica certificados de conducta y resolución favorable, este Estrado Judicial realizará nuevamente el estudio pertinente.**

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional a **CRISTIAN CAMILO PLAZAS GONGORA**.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Atendiendo el poder conferido por el condenado **CRISTIAN CAMILO PLAZAS GONGORA**, al Dr. JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79862706 de Bogotá y T.P. 210.932 el C. S. de la Judicatura, y si bien dicho mandato fue remitido vía correo electrónico, careciendo de presentación personal de la firma del togado plasmada en el mismo, no obstante, el documento cuenta con una manifestación clara de concesión de poder del condenado hacia el togado, y datos y firmas tanto del poderdante como del apoderado, acatando lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional, en uso de sus atribuciones legislativas en el marco de la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional, adoptó "(...) *medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia (...)*", que para el caso en su art. 5º plasmó que los poderes para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de **ninguna presentación personal** o reconocimiento, así como lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del 3 de septiembre de 2020, dentro del proceso con radicado No. 55194, donde estableció que "(...) *un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo, reconózcase y téngase al togado, como defensor del penado, en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo.*

Por el **Centro de Servicios** informar lo anterior tanto al condenado como a su apoderado judicial.

2.- En atención a la solicitud impetrada por el apoderado del condenado **CRISTIAN CAMILO PLAZAS GONGORA**, donde peticionó la expedición de copias de las decisiones en que se le hubiere reconocido redención de pena a su poderdante y solicitud de información respecto de la petición que radicó en el mes de enero de 2022, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

(i).- Informar al Dr. JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR, que al condenado no se le ha reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena, así como que, mediante auto interlocutorio del 11 de marzo de 2022, el Despacho, se abstuvo de emitir pronunciamiento entorno a la solicitud de libertad condicional, puesto que para la fecha no se le había reconocido personería jurídica para actuar en representación de **CRISTIAN CAMILO PLAZAS GONGORA** y determinación que le fue comunicada mediante oficio No. 1217 en la dirección de correo electrónico que aportó.

3.- Previo a realizar un nuevo estudio sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional a favor del penado, se dispone por el **Centro de Servicios** de estos Juzgados, oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - 'La Modelo', para que remita a la actuación cartillas biográficas junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos, y, **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE** correspondiente al condenado **CRISTIAN CAMILO PLAZAS GONGORA**.

4.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales del condenado **CRISTIAN CAMILO PLAZAS GONGORA**.

3.- Informar al condenado y a su apoderado que una vez se allegue toda la información solicitada anteriormente, se procederá a realizar un nuevo estudio de la concesión de la libertad condicional.

5.- Ahora, se ordena por el **Área de Asistencia Social**, se practique diligencia de visita domiciliaria al condenado **CRISTIAN CAMILO PLAZAS GONGORA** en la **CARRERA 26 A #39-48**, lo anterior, con el fin de verificar las condiciones en la cuales se encentra cumpliendo el sustituto de la prisión domiciliaria concedido.

6.- Aclarar para los fines legales pertinentes, la parte resolutive del auto del 11 de marzo de 2022, como quiera que, para dicha calenda, el penado ajustó a su favor por concepto de tiempo físico un total de 30 meses 16 días, tal como se indicó en la parte considerativa de la decisión y no como por error se consignó.

Por lo anterior, se ordena:

- **Por el Área de Sistemas del Centro de Servicios:**

(i).- Corregir la anotación del 11 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

7.- En atención al escrito del apoderado del condenado, quien adujo que el condenado cuenta con arraigo familiar y social, como quiera que, "*actualmente labora en la empresa CENTRO DE DIVULGACIONES COUNT GROUP en el cargo de asistente de logística*", y visto el informe de citador del 18 de abril de 2022, en el que el citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos documentó que el penado no se encontró en su lugar de residencia, empero, de la revisión del paginario se advirtió que el condenado no cuenta con permiso para laborar, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

(i). Dar inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el señor **CRISTIAN CAMILO PLAZAS GONGORA**, en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación que se haga de este proveído, presente las explicaciones que estime pertinentes respecto a la información suministrada por el apoderado del condenado, así como del informe de notificador del 18 de abril de 2022.

Fenecido el lapso de tiempo indicado, retorne el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda en torno a la eventual revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Entérese del precitado trámite tanto al condenado como a su apoderado judicial, corriéndosele traslado del citado informe.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a **CRISTIAN CAMILO PLAZAS GONGORA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar actual de reclusión.

**TERCERO:** Dar inmediato cumplimiento al acápite 'otras determinaciones'.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL RIAÑO BELGADO**  
**JUEZ**

LJBC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
En la fecha _____ recibida por Estado No. _____
La anterior _____
La Secretaria _____ 28 SEP 2022



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)**

**Juez 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.**

<b>Numero Interno</b>	45298
<b>Condenado a notificar</b>	Cristian Camilo plazas Góngora
<b>C.C</b>	<b>1033761671</b>
<b>Fecha de notificación</b>	<b>1 septiembre 2022</b>
<b>Hora</b>	<b>13: 18</b>
<b>Actuación a notificar</b>	<b>Auto interlocutorio</b>
<b>Dirección de notificación</b>	<b>Carrera 26 a # 39 -78</b>

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 578 de fecha, 5/8/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

Sí arriba la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por el joven Sebastián Guerrero quién dice ser compañero de trabajo del PPL, manifiesta que el PPL se encontraba haciendo unas entregas. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

**OSCAR PEDRAZA VALERO**  
**CITADOR**

7.1



1 sept  
jue, 13:18 GMT-05:00

Xiaomi M2004J19C  
f/2.2 1/120 3.789 mm ISO 118

IMG\_20220901\_131827.jpg  
13 MP 4160 x 3120

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.3 MB)  
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá

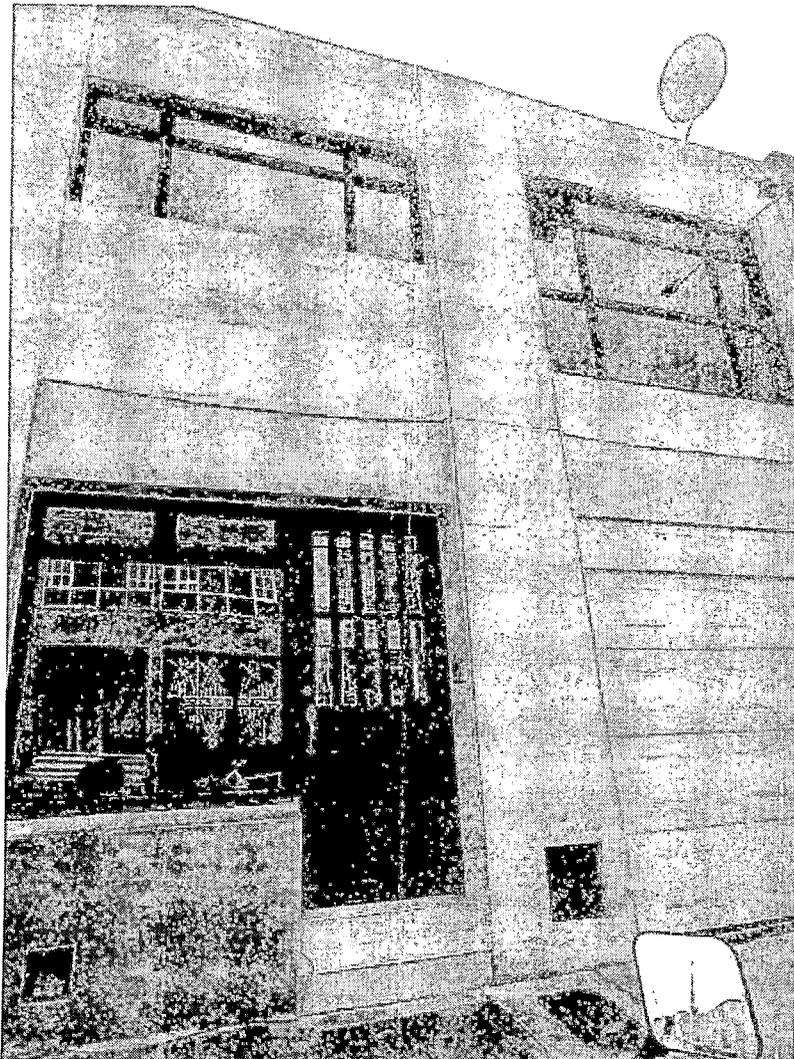
EUSAQUILLO

Oficina de Pasaportes  
Ministerio de...

Universidad Nacional de

Clínica de Marly

PALERMO



Agregar una descripción

DETALLES

1 sept  
jue, 13:18 GMT-05:00

Xiaomi M2004J19C  
f/2.2 1/368 1.65 mm ISO 115

IMG\_20220901\_131831.jpg  
8 MP 2448 x 3264

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.7 MB)  
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá

EUSAQUILLO

Oficina de Pasaportes  
Ministerio de...

Universidad Nacional de Colombia

Clínica de Marly

PALERMO

MARL

EL RECUERDO

Cerferias

Parque Way

Hospital Universitario Mayor - Moderno

Pontificia Universidad Javeriana

LA SOLEDAD



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Septiembre de 2022

SEÑOR  
**CRISTIAN CAMILO PLAZAS GONGORA**  
CARRERA 26 A No. 39-78  
BOGOTA - CUNDINAMARCA.  
TELEGRAMA N° 10974

NUMERO INTERNO 45298  
REF: PROCESO: No. 110016000028201603748

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL CINCO (05) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

DIANA PAOLA SEGURA TORRES  
ESCRIBIENTE

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-6000-000-2017-00352-30. - 8063.  
CONDENADO : EDUAR YHONATHAN GÓMEZ GUERRERO.  
IDENTIFICACION : 80.850.522.  
DELITO : TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR  
SITUACION JURIDICA : **ORDEN DE CAPTURA**  
LEY : 906 DE 2004.  
DECISION: : P - REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA  
Auto I No. : 997



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **EDUAR YHONATHAN GÓMEZ GUERRERO**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.-** El 8 de marzo de 2019, el **JUZGADO VEINTICUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, condenó a **EDUAR YHONATHAN GÓMEZ GUERRERO** a la pena principal de cincuenta (50) meses de prisión por los delitos de **TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido al penado el sustituto de la prisión domiciliaria. Con miras a materializar dicha gracia sustitutiva el condenado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 17 de septiembre de 2020.

**2.2.-** El penado **EDUAR YHONATHAN GÓMEZ GUERRERO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos diferentes oportunidades:

1. Del 9 de noviembre de 2016 al 8 de marzo de 2019<sup>1</sup> (27 meses y 28 días).
2. Desde el 4 de noviembre de 2020<sup>2</sup>.

**2.3.-** A favor del penado **EDUAR YHONATHAN GÓMEZ GUERRERO** a la fecha de la presente providencia no se le ha reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena dentro de la presente causa penal.

**3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.**

Con base en el informe de asistencia social por medio del cual el colaborador asignado para dicha diligencia dio cuenta de que el entrevistado manifestó *"residir en el inmueble ubicado en la dirección suministrada, pero en ese momento encontrarse en su sitio de trabajo ubicado en la dirección suministrada, pero en ese momento encontrarse en su sitio de trabajo ubicado en la Carrera 9 No. 17-97, correspondiente al establecimiento denominado "Mira vé -empanadas Vallunas", para el cual tiene permiso desde hacía 4 años. ... dijo encontrarse terminando de almorzar e in restaurante ubicado a media cuadra de su trabajo, y se desplazó hasta la dirección suministrada, en donde funciona una óptica, denominada "OLOHIM", en donde dijo que ya no funcionaba allí la venta de empanadas vallunas"*, y el oficio No. 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0133507 que allegó el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, donde informó que el condenado no permitió la implantación

<sup>1</sup> Conforme lo ordenado en auto No. 542 del 11 de septiembre de 2020.

<sup>2</sup> Fecha en la que se libró la correspondiente boleta de encarcelación y traslado al domicilio, una vez el penado cumplió las obligaciones impuestas para acceder al sustituto. Se advierte que si bien se requirió al penado en diferentes oportunidades so pena de librar orden de captura, a fin de que remitiera al Despacho el recibido de la boleta de encarcelación y traslado por parte del Establecimiento Carcelario, la autoridad carcelaria informó que fue tramitada en el presente año, no obstante se tendrá en cuenta la privación del penado desde la fecha de la emisión de la boleta.

del mecanismo de vigilancia electrónico por cuanto adujo tener "*pena cumplida*", como quiera que el penado no cuenta con autorización alguna para laborar y tampoco le ha sido concedida la libertad por pena cumplida, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado **EDUAR YHONATHAN GÓMEZ GUERRERO** el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido por el Juzgado Fallador, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

*"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

Al señor **EDUAR YHONATHAN GÓMEZ GUERRERO**, le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por el **JUZGADO VEINTICUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, por lo cual el sentenciado suscribió la respectiva diligencia de compromiso el 17 de septiembre de 2020.

Ya disfrutando el penado del sustituto de la prisión domiciliaria, ingresó al Despacho el informe de asistencia social, mediante el cual se indicó que el 14 de abril de 2021 el penado fue entrevistado por parte del referido empleado adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, e informó que se encontraba fuera de su domicilio laborando en el establecimiento comercial ubicado en la **CARRERA 9 # 17 - 97**, donde, según afirmó, fue autorizado para trabajar, no obstante, una vez revisadas las presentes diligencias se estableció que el condenado no cuenta con permiso alguno para laborar fuera del domicilio, ni existe petición alguna pendiente por resolver en tal sentido, por lo tanto, se tiene que, el sentenciado de manera deliberada y recurrente incumplió las obligaciones a las cuales se comprometió al momento de acceder a la prisión domiciliaria concedida dentro de la presente actuación penal.

De igual manera, se remitió al Despacho el oficio No. 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0133507 que suscribió el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual el 20 de agosto de 2021, donde informó que el condenado el **23 de julio del mismo año** no permitió que le implantaran el mecanismo de vigilancia electrónico por cuanto adujo tener "*pena cumplida*", manifestación que carece de sustento jurídico, pues, como se estableció en la decisión del 10 de septiembre de 2021, el condenado para agosto del referido año, no acreditaba la totalidad de la condena impuesta, y aun distaba de la misma, actuar que a todas luces demuestra el total desapego a las obligaciones adquiridas con la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso para acceder al mecanismo sustitutivo referido por parte del condenado, toda vez que, al impedir que le fuera instalado dispositivo electrónico, imposibilitó que tanto el INPEC como este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pudiera ejercer una vigilancia efectiva a la prisión domiciliaria concedida.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia ordenó correr el traslado del art. 477 *ibídem* al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, auto que pese a tratar de ser enterado al condenado, no fue posible surtir tal notificación, toda vez que, según informe de notificador del 14 de octubre de 2021, al desplazarse hasta el domicilio del condenado éste no se encontraba en el domicilio, en atención a que, como informó una mujer quien dijo ser la esposa del precitado, el interno se encontraba trabajando fuera de su lugar de reclusión. De igual manera se constató que, el Centro de Servicios libró la comunicación respectiva al apoderado del sentenciado, no obstante, al igual que el sentenciado, guardó silencio.

Así las cosas, y atendiendo que el señor **EDUAR YHONATHAN GÓMEZ GUERRERO**, se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna, aunado a la renuencia a la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica por parte del personal del INPEC, le permite establecer a este Despacho un claro incumpliendo a los compromisos adquiridos al momento de acceder a la prisión domiciliaria por parte del condenado, circunstancias que cobran mayor relevancia, con el hecho de que éste para justificar su actuar, realizó manifestaciones totalmente contrarias a la realidad procesal como lo es, por una parte, que cuenta con permiso para laborar, y, por otra parte, que a su favor fue concedida la libertad por pena cumplida.

Conforme lo anterior, resulta diáfano que el condenado de manera deliberada impidió que le fuera instalado el sistema de vigilancia electrónico, con el fin de seguir trasgrediendo la prisión domiciliaria otorgada, sin un control real por parte del INPEC a dicho mecanismo sustituto de la pena, lo que de contera impide que este Despacho pueda seguir vigilando de manera efectiva la pena impuesta al señor **EDUAR YHONATHAN GÓMEZ GUERRERO**, dentro de la presente actuación penal.

Conforme lo anterior, es claro que **EDUAR YHONATHAN GÓMEZ GUERRERO**, se está evadiendo de manera recurrente del control de las autoridades competentes, respecto de la prisión domiciliaria concedida en la presente actuación penal.

De suma, como sustento adicional a dicha apreciación, se tienen los nuevos reportes de trasgresiones plasmados en los informes de notificación y visita domiciliaria del 14 de octubre y 3 de noviembre de 2021, respectivamente, donde no fue encontrado el señor **EDUAR YHONATHAN GÓMEZ GUERRERO**, en su lugar de domicilio, en atención a que se informó que se encontraba laborando fuera de su lugar de reclusión, sin que, se itera, contara con autorización alguna por parte de este Despacho para tal fin.

Lo anteriormente expuesto, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **EDUAR YHONATHAN GÓMEZ GUERRERO** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer el señor **EDUAR YHONATHAN GÓMEZ GUERRERO**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado **EDUAR YHONATHAN GÓMEZ GUERRERO**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el 17 de septiembre de 2020 ante este Despacho, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido por el Juzgado Fallador.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **EDUAR YHONATHAN GÓMEZ GUERRERO** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura y a la Compañía Seguros del Estado, remitiendo copia auténtica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, y se informará a Seguros del Estado que debe realizar el pago de la caución en el Banco Agrario de Colombia cuenta No. 3-0820-000640-8, cuenta única nacional multas y rendimientos.

2.- Líbrense órdenes de captura en contra del penado.

3.- Previo a establecer los tiempos de privación de la libertad del condenado, se ordena requerir al establecimiento carcelario remita los informes de visita de control del condenado antes del 23 de julio de 2021, fecha en la cual el condenado impidió que le fuera implantado el mecanismo de vigilancia electrónico, por lo cual se determinó que desde ese momento desatendió totalmente las obligaciones impuestas al momento de acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

4.- Incorpórese a las presentes diligencias oficio No 113-COMEB-JUR-DOMI del 10 de octubre de 2021, mediante el cual se reporta visita adelantada en el domicilio del penado el 23 de septiembre del año que avanza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida por el fallador a **EDUAR YHONATHAN GÓMEZ GUERRERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO-** En consecuencia, teniendo en cuenta que el condenado se evadió de manera recurrente de su lugar de reclusión y que se reusó a serle implantado el mecanismo de vigilancia electrónica, líbrense las correspondientes órdenes de captura en contra de **EDUAR YHONATHAN GÓMEZ GUERRERO**, con el fin de que éste cumpla la pena impuesta de forma intramural.

**TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **EDUAR YHONATHAN GÓMEZ GUERRERO**, así como también a su apoderado, de manera telegráfica.

**CUARTO.- REMITASE COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN AL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"** para que obre dentro de la hoja de vida del penado.

**QUINTO.- DESE INMEDIATO** cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de esta decisión.

**SEXTO.-** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**  
JUEZA

JSLL

SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS MULTISERVIDOR  
JUZGADO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
En la fecha de Notificación por Estado No. \_\_\_\_\_  
La anterior providencia.  
La Secretaria \_\_\_\_\_ 29 SEP 2022



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	8063
NOMBRE SUJETO	EDUAR YONATHAN GOMEZ GUERRERO
CEDULA	80850522
FECHA NOTIFICACION	22 de Agosto de 2022
HORA	09:10H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 997 DE FECHA 15-07-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 39 # 68 G 68 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 15 de Julio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

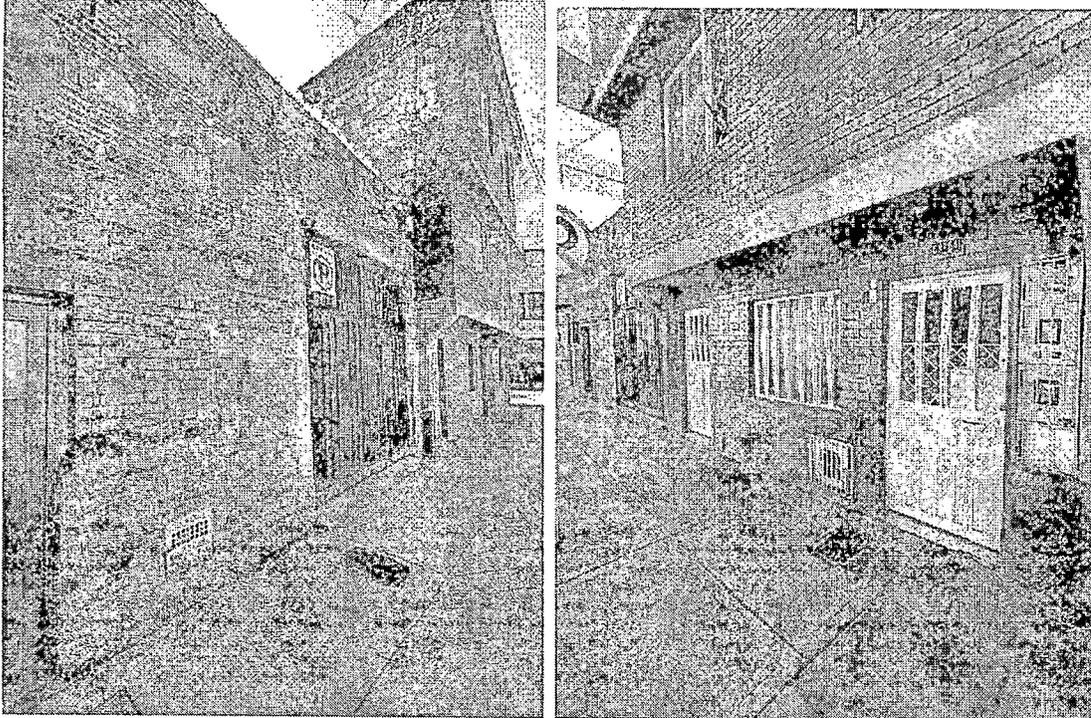


**SIGCMA**

### **Descripción:**

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el perímetro del domicilio, se evidencia que la dirección en mención no se encuentra, porque de la CALLE 39 # 68 G - 64 SUR pasa a la 68 G - 72 SUR, se procede a llamar al número abonado 3124279133 pero nadie contesta. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

*(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):*



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA  
**CITADOR**



JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 8063

TIPO DE ACTUACION: A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OF. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ No. 997 FECHA ACTUACION: 15/7/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Edward Gomez GUERRERO

CEDULA DE CIUDADANIA: 80850522

NUMERO CELULAR.: 3124279133

FECHA DE NOTIFICACION: 6-09-2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO \_\_\_\_\_

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HÜELLA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**JUZGADO \_\_\_\_\_ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

**NUMERO INTERNO:** \_\_\_\_\_

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** \_\_\_\_\_ **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** \_\_\_\_\_

**DATOS DEL INTERNO**

Radicado No.: 11001-60-00-000-2018-00833-00 (acumulado con No. 11001-60-00-013-2018-00594-00)  
Número Interno: 38392  
Condenado: NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA  
Cedula: 79.925.168  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS  
Reclusión: CARRERA 72 BIS No. 56D-20 SUR  
Ley: 906 DE 2004.  
Norma: LEY 906 DE 2004  
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA  
Interlocutorio: 1191



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Resolver la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida del sentenciado **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, conforme a lo solicitado por el condenado.

### 2. ACTUACION PROCESAL

**2.1.-** El Despacho mediante auto del 8 de febrero de 2021, decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al penado **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, en las siguientes sentencias:

**Sentencia 1.** Radicado No. 11001-60-00-000-2018-00833-00, adelantado por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el 29 de agosto de 2019, condenó al precitado a la pena principal de 50 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante decisión del 21 de febrero de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia.

**Sentencia 2.** Rad. 11001-60-00-013-2018-00594-00, proceso en el cual el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento en sentencia del 13 de febrero de 2019, condenó al precitado a la pena de 18 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En decisión del 24 de mayo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó el fallo de primera instancia.

Por lo anterior se adecuó el *quantum* punitivo a favor del sentenciado a una pena acumulada de **62 MESES y 12 DÍAS DE PRISIÓN**.

**2.2.-** Este Despacho, mediante auto de sustanciación del 30 de junio de 2020 avocó las presentes diligencias.

**2.3.** El señor **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las causas objeto de acumulación jurídica de penas de la siguiente manera:

1. Del 18 de enero al 16 de abril de 2018<sup>1</sup> (2 meses 28 días).

<sup>1</sup> Dentro del radicado No. 2018-00594, correspondiente a la imposición de la medida de aseguramiento preventiva en el lugar de domicilio, hasta la captura del penado por el proceso No. 2018-00833.

2. Del 17 de abril de 2018 hasta la fecha.

**2.4.-** Al penado **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA** se le han reconocido hasta la fecha, por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
3 de noviembre de 2020	5	25
21 de diciembre de 2020	1	6
<b>TOTAL</b>	<b>7 MESES Y 1 DÍA</b>	

### **3.- CONSIDERACIONES**

#### **1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

**2.-** En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, se encuentra cumpliendo pena acumulada de **62 MESES y 12 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

#### **PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:**

**TIEMPO FÍSICO:** **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA** ha estado privado de la libertad desde el 17 de abril de 2018, aunado a 2 meses y 28 días de prisión que permaneció detenido en los albores del proceso No. 2018-00594, el cual fue objeto de acumulación jurídica de penas, lapso al que se deben restar 10 días de incumplimiento a la prisión domiciliaria con ocasión a las trasgresiones reportadas por el INPEC, por manera que a la fecha ha cumplido de la pena impuesta **54 meses y 20 días**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Por concepto de redención se le ha reconocido un total de 7 meses y 1 día al penado dentro de la presente actuación penal.

Es así que a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, ha acreditado un total de **61 MESES y 21 DÍAS**, es decir, no ha purgado el total de la pena impuesta en el presente radicado, por tanto no resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

#### **• OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta determinación a la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario, para que repose en sus archivos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la libertad por pena cumplida al sentenciado **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, por las razones que fueron señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO** inmediato al acápite de otras determinaciones.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**  
**JUEZA**

JSL

En la fecha \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del Estado No. \_\_\_\_\_  
La anterior providencia.  
La Secretaria \_\_\_\_\_

28 SEP 2022



**JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

NUMERO INTERNO: 38392

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 1191

FECHA DE ACTUACION: 19/8/2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 01-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nator Ivan Rios M

CC: 79925168

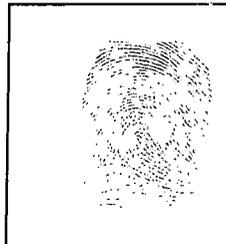
CEL: 322 830214

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



Radicado No.: 11001-60-00-000-2018-00833-00  
Número Interno: 38392  
Condenado: NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA  
Cedula: 79.925.168  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 72 BIS No. 56D-20 SUR  
Ley: 906 DE 2004  
Decisión: P: REVOCA DOMICILIARIA  
Auto I No: 1190



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, a las obligaciones contraídas con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.-** El Despacho mediante auto del 9 de febrero de 2021, decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al penado **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, en las siguientes sentencias:

**Sentencia 1.** Radicado No. 11001-60-00-000-2018-00833-00, adelantado por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el 29 de agosto de 2019, condenó al precitado a la pena principal de 50 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante decisión del 21 de febrero de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia.

**Sentencia 2.** Rad. 11001-60-00-013-2018-00594-00, proceso en el cual el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento en sentencia del 13 de febrero de 2019, condenó al precitado a la pena de 18 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En decisión del 24 de mayo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó el fallo de primera instancia.

Por lo anterior se adecuó el *quantum* punitivo a favor del sentenciado a una pena acumulada de **62 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN.**

**2.2.-** Este Despacho, mediante auto de sustanciación del 30 de junio de 2020 avocó las presentes diligencias.

**2.3.** El señor **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las causas objeto de acumulación jurídica de penas de la siguiente manera:

Radicado No.: 11001-60-00-000-2018-00833-00  
Número Interno: 38392  
Condenado: NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA  
Cedula: 79.925.168  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 72 BIS No. 56D-20 SUR

1. Del 18 de enero al 16 de abril de 2018<sup>1</sup> (2 meses 28 días).
2. Del 17 de abril de 2018 hasta la fecha.

### 3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Teniendo en cuenta que, el centro de reclusión virtual allegó los oficios Nos. 2021IE0186798, 2021IE0233573 y 2021IE0210786, por medio de los cuales informó sobre diferentes novedades presentadas con la prisión domiciliaria concedida al penado, reportadas por el mecanismo de vigilancia electrónico para los días 7, 10, 16, 17, 24, 28 y 30 de agosto, 11, 25 y 28 de septiembre, 2, 4, 7, 11, 14 y 16 de octubre de 2021; es decir, generó incumplimiento de sus obligaciones al momento de acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por lo cual este Despacho en auto No. 536 del 19 de abril de 2021, decretó la nulidad del traslado que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ordenado en decisión del 25 de noviembre de 2020, por la indebida notificación a las partes intervinientes en el mismo, resolviendo correr nuevamente el traslado previsto en la norma *ibídem* respecto de las precitadas trasgresiones reportadas, a fin de que el sentenciado y/o su apoderado judicial, brindaran las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las trasgresiones al sustituto.

#### 4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

*"(...) Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento de la condenada para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes (...)"*

#### • DE LA TRASGRESIÓN REPORTADA

En el trámite previo a adoptar la decisión frente a la revocatoria o no de la prisión domiciliaria, el apoderado del condenado allegó las siguientes justificaciones a las trasgresiones reportadas al mecanismo de vigilancia electrónica implantado al señor **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**:

Mediante memorial el apoderado del penado, manifestó que para los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2021, el condenado **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, tuvo que atender diferentes situaciones de salud que presentó, principalmente, un desprendimiento y daño en una de sus retinas, por lo cual fue necesario tratamiento médico prioritario en oftalmología, para lo cual el togado allegó copia de un extracto de la historia clínica del interno.

Por otra parte indicó que, el penado para el 27 de agosto de 2021, asistió a una cita de control y especialista en la clínica IMEVI ubicada en la CARRERA 59 # 159 B – 79 de esta ciudad, para efectos de atender la lesión ocular presentada, sin embargo, para dicha calenda el INPEC no detectó alguna trasgresión al mecanismo de vigilancia electrónica implantada al penado **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, lo que, según manifestó el apoderado de éste, deja entre dicho el óptimo funcionamiento del referido dispositivo, y en consecuencia, no es posible confiar en la información reportada a nombre del precitado por el CERVI.

<sup>1</sup> Dentro del radicado No. 2018-00594, correspondiente a la imposición de la medida de aseguramiento preventiva en el lugar de domicilio, hasta la captura del penado por el proceso No. 2018-00833.

Radicado No.: 11001-60-00-000-2018-00833-00  
Número Interno: 38392  
Condenado: NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA  
Cedula: 79.925.168  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 72 BIS No. 56D-20 SUR  
Ley: 906 DE 2004  
Decisión: P: REVOCA DOMICILIARIA  
Auto I No: 1190



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, a las obligaciones contraídas con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.-** El Despacho mediante auto del 9 de febrero de 2021, decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al penado **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, en las siguientes sentencias:

**Sentencia 1.** Radicado No. 11001-60-00-000-2018-00833-00, adelantado por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el 29 de agosto de 2019, condenó al precitado a la pena principal de 50 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante decisión del 21 de febrero de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia.

**Sentencia 2.** Rad. 11001-60-00-013-2018-00594-00, proceso en el cual el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento en sentencia del 13 de febrero de 2019, condenó al precitado a la pena de 18 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En decisión del 24 de mayo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó el fallo de primera instancia.

Por lo anterior se adecuó el *quantum* punitivo a favor del sentenciado a una pena acumulada de **62 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN.**

**2.2.-** Este Despacho, mediante auto de sustanciación del 30 de junio de 2020 avocó las presentes diligencias.

**2.3.** El señor **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las causas objeto de acumulación jurídica de penas de la siguiente manera:

Radicado No.: 11001-60-00-000-2018-00833-00  
Número Interno: 38392  
Condenado: NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA  
Cedula: 79.925.168  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 72 BIS No. 56D-20 SUR

1. Del 18 de enero al 16 de abril de 2018<sup>1</sup> (2 meses 28 días).
2. Del 17 de abril de 2018 hasta la fecha.

### 3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Teniendo en cuenta que, el centro de reclusión virtual allegó los oficios Nos. 2021IE0186798, 2021IE0233573 y 2021IE0210786, por medio de los cuales informó sobre diferentes novedades presentadas con la prisión domiciliaria concedida al penado, reportadas por el mecanismo de vigilancia electrónico para los días 7, 10, 16, 17, 24, 28 y 30 de agosto, 11, 25 y 28 de septiembre, 2, 4, 7, 11, 14 y 16 de octubre de 2021; es decir, generó incumplimiento de sus obligaciones al momento de acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por lo cual este Despacho en auto No. 536 del 19 de abril de 2021, decretó la nulidad del traslado que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ordenado en decisión del 25 de noviembre de 2020, por la indebida notificación a las partes intervinientes en el mismo, resolviendo correr nuevamente el traslado previsto en la norma *ibídem* respecto de las precitadas trasgresiones reportadas, a fin de que el sentenciado y/o su apoderado judicial, brindaran las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las trasgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

*"(...) Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento de la condenada para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes (...)"*

#### • DE LA TRASGRESIÓN REPORTADA

En el trámite previo a adoptar la decisión frente a la revocatoria o no de la prisión domiciliaria, el apoderado del condenado allegó las siguientes justificaciones a las trasgresiones reportadas al mecanismo de vigilancia electrónica implantado al señor **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**:

Mediante memorial el apoderado del penado, manifestó que para los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2021, el condenado **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, tuvo que atender diferentes situaciones de salud que presentó, principalmente, un desprendimiento y daño en una de sus retinas, por lo cual fue necesario tratamiento médico prioritario en oftalmología, para lo cual el togado allegó copia de un extracto de la historia clínica del interno.

Por otra parte indicó que, el penado para el 27 de agosto de 2021, asistió a una cita de control y especialista en la clínica IMEVI ubicada en la CARRERA 59 # 159 B – 79 de esta ciudad, para efectos de atender la lesión ocular presentada, sin embargo, para dicha calenda el INPEC no detectó alguna trasgresión al mecanismo de vigilancia electrónica implantada al penado **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, lo que, según manifestó el apoderado de éste, deja entre dicho el óptimo funcionamiento del referido dispositivo, y en consecuencia, no es posible confiar en la información reportada a nombre del precitado por el CERVI.

<sup>1</sup> Dentro del radicado No. 2018-00594, correspondiente a la imposición de la medida de aseguramiento preventiva en el lugar de domicilio, hasta la captura del penado por el proceso No. 2018-00833.

Radicado No.: 11001-60-00-000-2018-00833-00  
Número Interno: 38392  
Condenado: NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA  
Cedula: 79.925.168  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 72 BIS No. 56D-20 SUR

De suma refirió que, frente los días 4 y 14 de octubre de 2021, no fueron encontradas las razones por las cuales el señor **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, se retiró de su lugar de domicilio, no obstante, aseguró que cuando el penado no se encontraba realizando diligencia de carácter médicas, estaba convaleciente en su lugar de reclusión, puesto que, sumado a los problemas oftalmológico, dentales y de alta tensión que padece el precitado, se sumó una agresiva diabetes que hasta ahora están tratando.

Así las cosas, se tiene que, conforme lo informado por el apoderado del condenado y de la información extraída de la historia clínica del señor **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, aportada al paginario, se advierte que efectivamente para los días 28 de agosto, 25 y 28 de septiembre, 2, 7 y 16 de octubre de 2021, el citado interno tuvo que asistir a diferentes diligencias médicas, para atender distintas afecciones en la salud que afronta, como controles de oftalmología, de tensión arterial y odontología.

Sin embargo, respecto de los reportes al sistema de vigilancia electrónico para el 7, 10, 16, 17, 24 y 30 de agosto, 11 de septiembre, 4, 11 y 14 de octubre, correspondientes a salidas del domicilio sin autorización de la autoridad competente, no advierte el Despacho justificación válida alguna respecto de dichas trasgresiones, pues si bien el apoderado del condenado intentó desestimar los mismos indicado que el INPEC no reportó otros días en los que efectivamente el penado se retiró de su residencia, por lo cual la información suministrada por la referida autoridad no es fiable, dicha situación de manera alguna deslegitima los reportes de trasgresiones al sistema de vigilancia electrónica implantado al condenado y que ya fueron allegados al Despacho, toda vez que, el hecho de que el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI-, no haya remitido todos los reportes de trasgresiones que registre eventualmente el señor **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, no implica que los aportados no sean fidedignos, aunado a que, éstos son claros, puntuales y reportan salidas durante diferentes lapsos de tiempos, y, largas distancias por parte del penado.

Es así que, y a pesar que el condenado **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, estaba al tanto que para efectos de acudir a diferentes diligencias médicas fuera de su lugar de reclusión, debía realizar las respectivas solicitudes con suficiente tiempo de antelación ante el establecimiento carcelario respectivo, autoridad competente para atender dicho tipo de autorizaciones, pues así le fue informado en auto No. 310 del 29 de marzo de 2021, el cual se notificó al precitado el 26 de abril del mismo año -según consta en la ficha técnica del proceso-, dichas solicitudes de permiso de ausentarse de su domicilio para los días 7, 10, 16, 17, 24 y 30 de agosto, 11 de septiembre, 4, 11 y 14 de octubre, no fueron aportadas al momento de descender el traslado contenido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, objeto de la presente decisión, como en otras oportunidades las allegó el sentenciado.

Lo anterior, permite colegir que **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y sin excusa que justifique sus salidas, siendo esta la segunda oportunidad en que el Juzgado se pronuncia sobre el particular.

Por lo cual, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Radicado No.: 11001-60-00-000-2018-00833-00  
Número Interno: 38392  
Condenado: NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA  
Cedula: 79.925.168  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 72 BIS No. 56D-20 SUR

Al parecer el señor **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, *procedió a vulnerarlas*, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el 10 de febrero de 2021 ante este Juzgado, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38G de la Ley 599 de 2000, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido por esta Sede Judicial.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**4.3.-** Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar el oficio correspondiente ante la Dirección de la Cárcel Modelo, para que proceda al traslado inmediato de **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el correspondiente traslado.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

*"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.*

*En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.*

*Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.*

(...)

*Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.*

Radicado No.: 11001-60-00-000-2018-00833-00  
Número Interno: 38392  
Condenado: NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA  
Cedula: 79.925.168  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 72 BIS No. 56D-20 SUR

*Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria...”<sup>2</sup>*

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato<sup>3</sup>.

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectada con la privación de la libertad.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Incorpórese al paginario, el informe secretarial requerido en auto del 19 de abril de 2022, informe de visita social en el domicilio del penado sin reportar mayor novedad, y constancia de asistencia médica por parte del penado el pasado 14 de junio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida por el fallador a **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO-** Librar el oficio correspondiente al Director de la Cárcel Modelo, para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, de su lugar de domicilio ubicado en la CARRERA 72 BIS No. 56D-20 SUR al referido establecimiento penitenciario, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

En el evento que éste no sea hallado en su domicilio, se procederá a librar las correspondientes órdenes de captura y compulsar copias por el presunto punible de fuga de presos ante la Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO-** Para la notificación de la presente decisión, téngase en cuenta que el penado está en prisión domiciliaria.

**CUARTO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite “otras determinaciones”.

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

<sup>3</sup>Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Radicado No.: 11001-60-00-000-2018-00833-00  
Número Interno: 38392  
Condenado: NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA  
Cedula: 79.925.168  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 72 BIS No. 56D-20 SUR

Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**  
**JUEZA**

JSLI

GENIO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y RECLUSIÓN DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y RECLUSIÓN DE  
En la fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del Estado No. \_\_\_\_\_  
La anterior providencia.  
La Secretaría \_\_\_\_\_ 20 SEP 2022



**JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

NUMERO INTERNO: 38392

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 1190

FECHA DE ACTUACION: 19/8/2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 01-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nestor Ivan Rios M

CC: 79925 168

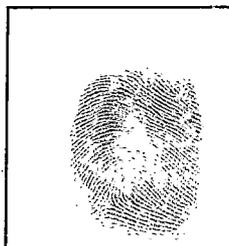
CEL: 3228360264

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



Radicado No.: 11001-60-00-000-2018-00833-00  
Número Interno: 38392  
Condenado: FREDDY GIOVANNI LONDOÑO GARZON  
Cedula: 80.795.510  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS  
Reclusión: MODELO  
LEY: 906 DE 2004.  
Decisión: O: TIEMPOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD  
Interlocutorio: 1200



ZP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **FREDDY GIOVANNI LONDOÑO GARZON**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.-** El Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 29 de agosto de 2019, condenó a **FREDDY GIOVANNI LONDOÑO GARZON**, a la pena 115 meses y 6 días de prisión, como responsable del delito de concierto para delinquir en concurso homogéneo y heterogéneo con hurto calificado agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena corporal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

**2.2.-** Mediante decisión del 21 de febrero de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia.

**2.3.-** Este Despacho, mediante auto de sustanciación del 30 de junio de 2020 avocó las presentes diligencias.

**2.4. FREDDY GIOVANNI LONDOÑO GARZON** está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de abril de 2018 a la fecha.

**2.5.-** Al penado **FREDDY GIOVANNI LONDOÑO GARZON** se le han reconocido hasta la fecha, por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍA
29 de marzo de 2021	7	1
30 de junio de 2021	1	5
19 de abril de 2022	3	21
19 de agosto de 2022	1	7
<b>TOTAL</b>	<b>13 MESES</b>	<b>Y 4 DÍA</b>

**3. CONSIDERACIONES**

Vislumbra el Despacho que **FREDDY GIOVANNI LONDOÑO GARZON** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 17 de abril de 2018 a la fecha, llevando como tiempo físico 52 meses y 2 días.

A favor del condenado se le ha reconocido un total de 13 meses y 4 días por concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de 65 meses y 6 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **FREDDY GIOVANNI LONDOÑO GARZON** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 65 meses y 6 días.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Penitenciaría Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**  
**JUEZA**

JSL

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 25/09/22 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Freddy Londoño

CÉDULA: 80795510

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR



La presente providencia se notificó en el Estado No. \_\_\_\_\_

La orden se practicó en \_\_\_\_\_

La Secretaría \_\_\_\_\_

20 SEP 2022

Radicado No.: 11001-60-00-000-2018-00833-00  
Número Interno: 38392  
Condenado: FREDDY GIOVANNI LONDOÑO GARZON  
Cedula: 80.795.510  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS  
Reclusión: MODELO  
LEY: 906 DE 2004.  
DECISION: REDIME PENA.  
Auto I No. 1199

2A



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por el **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO MODELO DE BOGOTÁ**, para efectuar redención de pena a favor del condenado **FREDDY GIOVANNI LONDOÑO GARZON**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** El Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 29 de agosto de 2019, condenó a **FREDDY GIOVANNI LONDOÑO GARZON**, a la pena 115 meses y 6 días de prisión, como responsable del delito de concierto para delinquir en concurso homogéneo y heterogéneo con hurto calificado agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena corporal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

**2.2.-** Mediante decisión del 21 de febrero de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia.

**2.3.-** Este Despacho, mediante auto de sustanciación del 30 de junio de 2020 avocó las presentes diligencias.

**2.4. FREDDY GIOVANNI LONDOÑO GARZON** está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de abril de 2018 a la fecha.

**2.5.** A favor del sentenciado no se le ha concedido lapso alguno por concepto de redención de pena.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2** El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la

autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **FREDDY GIOVANNI LONDOÑO GARZON**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA Y EJEMPLAR**", según certificado general e individual de conducta del 12 de mayo de 2022, que avala el período comprendido del 21 de agosto de 2018 al 31 de marzo de 2022.

De igual manera, se allegó el certificado de cómputos No. 18461118 en el que se relacionan las horas de trabajo que desempeñó el condenado en los meses de enero a marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, resulta procedente redención de pena sobre la actividad de trabajo que el condenado ha realizado en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el sentenciado en el periodo a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada, mediante acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas certificadas al sentenciado, se redimirán conforme se especifica en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas TRABAJO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
<b>1846118</b>	Enero 2022	192	192	0
	Febrero 2022	192	192	0
	Marzo 2022	208	208	0
	<b>Total</b>	<b>592</b>	<b>592</b>	<b>0</b>

De donde se concluye que al penado **FREDDY GIOVANNI LONDOÑO GARZON**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por **TRABAJO** un total **UN (1) MES Y SIETE (7) DÍAS** ( $592/8=74/2=37$ ).

#### • **OTRAS DETERMINACIONES**

3.- Por el Centro de Servicios se ordena remitir copia de la presente determinación a la oficina Jurídica del **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá**, para que repose en la hoja de vida de **FREDDY GIOVANNI LONDOÑO GARZON**, solicitándoles que remitan la documentación pendiente para estudio de redención de pena a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **FREDDY GIOVANNI LONDOÑO GARZON**, **UN (1) MES Y SIETE (7) DÍAS**, de redención de pena por concepto de **TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al condenado, recordando que se encuentra privado de la libertad en el referenciado centro penitenciario.

**TERCERO: DESE** cumplimiento inmediato al acápite "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**  
**JUEZA**

JSLL

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Bogotá, D.C.

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 25/08/22 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Reddy Condado

CÉDULA: 60795510

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

**HUELLA  
DACTILAR**



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

En la fecha \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior providencia.

La Secretaria \_\_\_\_\_

**20 SEP 2022**